

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: DEICY PACHON SALAS
Accionado: UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y
ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE
OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-
Radicación: 25377408900120230002900
Asunto: Fallo de Tutela
Fecha de Auto: Febrero 08 de 2023

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada en nombre propio por **DEICY PACHON SALAS**, a fin de que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, TRABAJO, MOVILIDAD Y BUEN NOMBRE**; en contra de la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-**

II. ANTECEDENTES

Señaló la accionante que el día 22 de febrero del año 2022, radicó derecho de petición ante SIETT LA CALERA, solicitando se actualizara en el RUNT la información de su vehículo identificado con placa UPO 338, respecto de lo anterior indico que, para el 03 de marzo de 2022, el organismo de tránsito le respondió que debía aportar unos documentos que ellos ya poseen en la carpeta del vehículo, para acceder a la actualización de la información.

Indicó que, sin la actualización de la información en el RUNT, se viola su derecho al trabajo, la movilidad y buen nombre, porque no puede laborar en su vehículo, que es su única fuente de trabajo.

Conforme a lo anterior solicitó a través del mecanismo de amparo:

“Tutelar mi derecho fundamental al Derecho al Trabajo, a la movilidad y al buen nombre, ya que sin esta actualización mi vehículo se encuentra inservible, en consecuencia, ordenar que, en un término no mayor a 48 horas, resolver la petición presentada para que actualicen la información en el RUNT”

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 27 de enero de 2023, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-** como tercero con interés legítimo en el presente asunto.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA

Accionada UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-

Manifestó que los hechos narrados por la accionante son ciertos, indicó que no posible realizar las correcciones solicitadas ya que para ello se requiere de la copia de la declaración de importación, señaló que la respuesta al derecho de petición le sugirió al usuario solicitar dicha declaración ante la DIAN para así proceder con la solicitud de ACTUALIZACION DE PESO BRUTO VEHICAR, relató que dicho documento es requisito indispensable para proceder con la actualización.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente

y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **DEICY PACHON SALAS**, se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-** vulnero los derechos de petición, trabajo, libertad de locomoción y buen nombre de la accionante, al no realizar la actualización de la información en la plataforma RUNT del vehículo de su propiedad identificado con placa No. UPO 338.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció las garantías fundamentales invocadas por la accionante.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos** fundamentales...*” Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS

MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones...*

PARÁGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló: “La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconoce el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

Es de aclarar que la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 normalizó los tiempos de respuesta de los derechos de petición.

DERECHO AL TRABAJO

Conforme la jurisprudencia en materia constitucional:

“...El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

Este derecho además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador...”¹

DERECHO AL BUEN NOMBRE

La sentencia T-228 de 1994, define el derecho al buen nombre en los siguientes términos:

“El buen nombre alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.

Se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas-informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-107 de 2002

tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.

Pero el derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza, exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad.”

DERECHO A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y MOVILIDAD

Conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2015:

“...La libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones...”²

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Respecto del requisito de inmediatez, se señala que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección inmediata, frente a la violación o amenaza de algún derecho de rango constitucional, razón por la cual, entre la fecha de los hechos que dieron origen a la presente acción y la presentación de la misma, debe haber transcurrido un lapso de tiempo razonable o prudente, de no ser así conllevaría a una inseguridad jurídica que puede afectar a terceros, para tal efecto se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. La existencia de razones válidas para la inactividad.

² Sentencia T-747/15 Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-747-15.htm>

- II. Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece.
- III. Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante”.

No obstante, lo anterior a pesar que a la parte accionante se le respondió el derecho de petición en fecha del 03 de marzo de 2022, en la que se le solicitó *COPIA DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN N°07229290050460*, la misma no demostró diligencia alguna para solicitar dicho documento ante la DIAN durante lo corrido del año 2022, sino hasta el 26 de enero de 2023 que interpuso el amparo constitucional, es decir han transcurrido más 10 meses sin que se avizore conducta alguna de la accionante a fin de lograr la actualización de la información sobre el vehículo de placa UPO 338, del cual afirma es su única fuente de trabajo, por ende, este requisito no se encuentra configurado ni justificado para este Despacho.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si la accionada la accionada **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-** vulnera los derechos de petición, trabajo, libertad de locomoción y buen nombre de la accionante, al no realizar la actualización de la información en la plataforma RUNT del vehículo de su propiedad identificado con placa No. UPO 338.

Conforme a lo narrado en pasajes anteriores, la tesis que sostendrá el despacho es que se declarará la improcedencia del amparo por inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales deprecados por la actora.

Revisado el material probatorio aportado, encuentra el Despacho que la ciudadana DEICY PACHON SALAS, radicó el 22 de febrero de 2022 derecho de petición ante la accionada, solicitando la actualización de la información del vehículo de su propiedad con la placa UPO 338 en la plataforma RUNT.

Solicitud que fue contestada en fecha del 03 de marzo de 2022, por SIETT LA CALERA mediante oficio CE-2022622205, en el que de manera clara y enfática se le solicitó a la accionante aportar *“la declaración de importación N° 07229290050460 de abril 21 del 2006”* y se le informó que dicho documento podría ser solicitado ante la DIAN, a fin de acceder a lo solicitado por esta.

Pese a lo anterior, evidencia esta Funcionaria Judicial que han transcurrido más de diez (10) meses desde de la respuesta brindada a la accionante por parte de SIETT LA CALERA, y esta acude de manera primaria a la acción de tutela, sin demostrar siquiera sumariamente al Despacho que ha intentado pedir o conseguir el documento que le fue solicitado por la accionada.

Resalta esta Juez Constitucional que la Acción de Tutela es un mecanismo de protección que permite a las personas acudir ante las autoridades judiciales para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley.

No obstante, en el presente caso, no explica la actora a el despacho las razones por las cuales no ha cumplido con la carga que le fue impuesta, esto es aportar *“la declaración de importación N° 07229290050460 de abril 21 del 2006”*, pese a que ella es la principal interesada en que se actualice la información en el RUNT del vehículo de placa UPO 338, el cual afirma es de su propiedad y del cual manifestó en los hechos de la presente acción es su única fuente de trabajo.

No es de recibo para el Despacho, la presente solicitud de amparo constitucional, por cuanto la accionante ha tenido más de 10 meses para acudir a la DIAN a fin solicitar la declaración de importación

de su vehículo. Sin embargo, acude de manera principal a la acción de tutela que es un mecanismo de naturaleza subsidiaria que solo procede cuando no existe otra herramienta o instrumento de defensa judicial, se le resalta a la accionante **DEICY PACHON SALAS**, que el recurso de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 no está llamado asumir las cargas que de suyo son obligación, deber e interés por completo de la actora.

En este orden de ideas, atendiendo las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho Judicial encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el extremo actor, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de la accionante, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

Al respecto ha considerado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2014, lo siguiente:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”

En consecuencia, analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos conculcados por la actora resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a la garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada ante esta sede judicial es improcedente.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por la accionante por parte de la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-** se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, que fuese interpuesta en nombre propio por **DEICY PACHON SALAS**, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA**.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de esta entidad

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho a sus respectivas direcciones virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fbc7d84a898a2e18ee8e8b7be8ca04314f0477b66435479484a37268092f77**

Documento generado en 08/02/2023 03:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>